

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

003147

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 26 JUN 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 6426 del 09 de noviembre de 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1.1 Que mediante radicado No.140907 de fecha 04 de agosto de 2015, el señor DARWIN ANDRES OSORIO VILLADA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.112.769.041, con dirección de domicilio en la Calle 73 No.20 A-15; en contra de la empresa denominada SHERIF SECURITY LTDA, identificada con NIT.900318425-8, con dirección de notificación en la AVENIDA DE LAS AMERICAS No.78 – 05, en la ciudad de Bogotá D.C.; por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1).

1.2 El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

" (...) Solicito investigar yo Darwin Andres Osorio Villada, a la empresa SHERIF SECURITY, ubicada en la Calle 64 A No.82 -07. Villa luz, pagos incompletos y demorados de salario, no pago de la seguridad social ni parafiscales, no pago de la liquidación, no entrega de la dotación completa, descuentos no autorizados (...) (Folio 1).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 Mediante Auto de asignación No.6426 del 09 de noviembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección Segunda (02) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada SHERIF SECURITY LTDA. (Folio 2).
- 2.2 Mediante Auto de trámite de fecha 10 de noviembre de 2015, el funcionario comisionado Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querrela y ordena la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados (Folio 3).
- 2.3 Mediante oficio No. 7311000 – 129866 del 11 de julio de 2016, se envió requerimiento a la empresa SHERIF SECURITY LTDA, a la dirección aportada por el quejoso **CALLE 64 A No.82 - 07.**, para que acreditara documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados por el señor **DARWIN ANDRES OSORIO VILLADA**.
- 2.4 Esta comunicación fue devuelta por la empresa de correspondencia 4/72 por la causal **"No existe número"**. (Folio 5 a 8).
- 2.5 Como medida de comprobación de los hechos, este despacho se trasladó a la dirección registrada en la cámara de comercio (**CALLE 64 A No.82 -07.**), el día 06 de marzo de 2018 la cual no coincide con la dirección suministrada por el quejoso, dirección esta, a la cual se le envió el requerimiento por parte del despacho. En la diligencia se procedió a tomar fotografías para comprobar la inexistencia de dicha dirección. (Folios 7 y 8).
- 2.6 El día 5 de agosto se procedió a verificar nuevamente la dirección a través del RUE, encontrando una dirección diferente a la suministrada por el quejoso, en la AVENIDA DE LAS AMERICAS No.78 – 05.
- 2.7 El día 18 de mayo el despacho se traslada a la dirección **AVENIDA DE LAS AMERICAS No.78 – 05.**, en la cual se verifico que efectivamente esta empresa si funciona en dicha dirección. Visita que fue atendida por la asesora Jurídico OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS, quien manifestó en la diligencia lo siguiente: "En el momento no tenemos información del señor DARWIN ANDRES OSORIO VILLADA, toda vez que no podemos verificar la información del supuesto trabajador, por cuanto dentro del expediente no se indica número de cedula del quejoso y por ser archivo de más de tres (3) años y de personal retirado, nos es difícil realizar en este momento la ubicación de la hoja de vida y de los demás documentos solicitados por el despacho.". "Solicitamos se nos conceda un plazo de CINCO (5) días para realizar la verificación y el aporte de la documentación." (Folio 13)
- 2.8 Mediante radicado No.18042 25 de mayo de 2018, Aureliano Devia, envía al despacho la siguiente documentación: **"UNA VEZ REVISADOS NUESTROS ARCHIVOS, ENCONTRAMOS QUE EL QUEJOSO, SEÑOR ANDRES OSORIO VILLADA, NO HA TENIDO NI TIENE VINCULACION LABORAL Y/O COMERCIAL CON NUESTRA EMPRESA"** Anexan lo siguiente: 1. Certificado de Existencia y Representación Legal. 2. Relación detallada por mes de aportes en seguridad social correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2015 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016.

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

En relación a la queja que ocupa el pronunciamiento del presente despacho, debe advertirse en primera medida que los hechos relatados en la misma carecen de una evidente especificación sobre las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, en las cuales se cometió la presunta conducta por cuanto el querellante no determina con mínima claridad la infracción a la ley laboral llevada a cabo por la empresa SHERIF SECURITY LTDA, no aclara en su escrito las personas que trabajan dichos turnos extensos, ni las márgenes de tiempo, además de las acciones u omisiones de dicho comportamiento por parte del empleador.

Aunado a lo anterior desde el comienzo existió una falta de información al suministrar en forma errada la dirección haciendo perder tiempo al despacho en la ubicación de la dirección, como en el envío de la comunicación, ASI COMO EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION.

Se reitera que, para este tipo de investigaciones, es necesario que se puntualicen aquellos factores motivo de investigación, para realizar una correcta gestión y procedimiento; por lo que no es posible entrar a dirimir vacíos dejados por el querellante. Ejemplo de ello es que suministra una dirección totalmente errada de la empresa contra la cual se queja.

Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus

derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que, sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que *"la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública"*.

No obstante, lo anterior, siguiendo el procedimiento que la Ley establece, este despacho ha requerido a la empresa MIAMI SECURITY LTDA en la dirección aportada por el querellante, presentándose con posterioridad la devolución de los documentos. Ante esta situación y dada la imposibilidad de ubicar a la entidad, este despacho se encuentra impedido para sancionar debiendo asimismo respetar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional en la Sentencia C-1114 de 2003, en la cual la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

Sin embargo, como se deja anotado en la parte de las actuaciones procesales este despacho indaga por la ubicación de la empresa encontrando que, la dirección suministrada por el quejoso no coincide con la que aparece en la cámara de comercio. **"ACTUACION PROCESAL. 2.3"**.

En consecuencia, ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, esta inspección encuentra inocua una posible sanción, y por lo tanto se procederá a fallar de fondo con auto de archivo, como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia. Sin embargo, **no es impedimento para que el peticionario si lo llegare a considerar pertinente acuda a la justicia ordinaria** en procura del reconocimiento de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada SHERIF SECURITY LTDA., identificada con NIT. 900318425-8, con dirección de notificación en la AVENIDA DE LAS AMERICAS No.78 – 05, en la ciudad de Bogotá D.C. por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas Mediante Auto No.6426 del 09 de noviembre de 2015, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral

a la empresa SHERIF SECURITY LTDA de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SHERIF SECURITY LTDA., identificada con NIT. 900318425-8, con dirección de notificación AVENIDA DE LAS AMERICAS No.78 – 05, en la ciudad de Bogotá D.C.

QUEJOSO: DARWIN ANDRES OSORIO VILLADA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.112.769.041, con dirección de domicilio en la Calle 73 No.20 A-15.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: O. Montilla.
Reviso: Dra.
Aprobó: Tatiana Andrea F.